

**REGLAMENTOS DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA
CAMARA DE
COMERCIO E INDUSTRIA DE TEGUCIGALPA**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

OBJETIVOS: Con fundamento en las funciones que la ley y el reglamento interno otorgan a la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, CCIT, se organiza el Centro de Conciliación y Arbitraje, como una dependencia de la entidad, cuya finalidad primordial es contribuir a la solución de las controversias o conflictos que le presenten, mediante la institucionalización de métodos alternos de solución de conflictos.

Los conflictos sometidos al Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIT, se resolverán de acuerdo con los procedimientos y reglas que establece la Ley de Conciliación y Arbitraje y este Reglamento.

ARTICULO 2

FUNCIONES DEL CENTRO: El Centro tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar arbitrajes y conciliaciones, nacionales e internacionales, cuando así se lo soliciten, prestando su asesoría y asistencia.
- b) Designar árbitros y conciliadores cuando a ello haya lugar.
- c) Integrar listas de árbitros y conciliadores adscritos al Centro, las cuales deberán contar con un número suficiente de expertos que permitan atender la prestación del servicio en forma ágil y eficaz.
- d) Integrar listas de Secretarios de Tribunal Arbitral, expertos en el manejo técnico de la secretaría y del proceso arbitral.
- e) Integrar listas de peritos por especialidades, para que sirvan de apoyo técnico al tribunal arbitral.

- f) Difundir el uso de la conciliación y el arbitraje, procurando el permanente desarrollo y mejora de los mismos.
- g) Tramitar consultas y emitir dictámenes que se le soliciten, relacionados con el arbitraje y la conciliación.
- h) Diseñar programas para capacitación de árbitros, conciliadores y secretarios de tribunal arbitral, bien sea directamente o desarrollando programas, conjuntos o adelantando convenios con otros centros, con universidades y en general con entidades análogas del orden nacional o internacional.
- i) Llevar estadísticas que permitan conocer el desarrollo cuantitativo y cualitativo de los métodos alternos de solución de conflictos.
- j) Realizar análisis y estudios sobre los métodos alternos de solución de conflictos, a nivel nacional e internacional.
- k) Promover la celebración de acuerdos que tengan como objetivo estrechar relaciones con organismos e instituciones análogas, del orden nacional o internacional, para mantener un proceso permanente de colaboración que redunde en el desarrollo y difusión de los métodos alternos de solución de conflictos.
- l) Mantener una tabla de tarifas de gastos administrativos del centro y de honorarios de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal arbitral.
- m) Administrar cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, desarrollar el procedimiento de ser necesario y el respectivo plan de capacitación.
- n) Cualquier otra función que desarrolle y mejore las anteriores.

ARTICULO 3

CONFIDENCIALIDAD: El trámite de los métodos alternos de solución de conflictos es de carácter confidencial y reservado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECCION I

DE LA COMISION DE ARBITRAJE

ARTICULO 4

DEFINICION: La Comisión de Arbitraje está conformada por tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos anualmente por la Junta Directiva de la CCIT, teniendo en cuenta su afinidad con el tema de los métodos alternos de solución de conflictos y de conformidad con los reglamentos internos de la CCIT. La Junta Directiva señalará quien será el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 5

FUNCIONES DE LA COMISION DE ARBITRAJE: Son funciones de la Comisión de Arbitraje las siguientes:

- a) Velar porque se cumplan los reglamentos del Centro y porque los servicios se presten en forma eficiente, de conformidad con la ley y el presente reglamento, teniendo en cuenta principios éticos específicos aplicables al Centro.
- b) Aprobar o rechazar las solicitudes que se presenten para integrar las listas de conciliadores, árbitros, secretarios y peritos.
- c) Aprobar la exclusión de conciliadores, árbitros, secretarios y peritos de las listas del centro, cuando a ello haya lugar.
- d) Servir de cuerpo consultor del Director del Centro, a quien indicarán las políticas y lineamientos generales a seguir.

- e) Resolver las cuestiones de recusación de árbitros.

ARTICULO 6

INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS: Los miembros de la Comisión de Arbitraje están inhabilitados o se declararán impedidos en los siguientes casos:

- a) Para ser elegidos como árbitros, cuando la designación corresponda a la CCIT.
- b) Cuando alguno de los miembros de la Comisión de Arbitraje tenga interés en un asunto o litigio sometido a arbitraje quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate dicho asunto. En este caso, los restantes miembros de la Comisión de Arbitraje convocarán a un miembro suplente.
- c) Cuando algún miembro de la Comisión de Arbitraje considere que es su deber ético, no ejercer sus funciones dentro de un caso determinado deberá declararse impedido.

SECCION II

DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 7

DIRECTOR: El Director es la persona encargada de la gerencia y administración del centro y deberá ser experto en el manejo de las técnicas, procedimientos y servicios que brinde el Centro.

ARTICULO 8

FUNCIONES DEL DIRECTOR: El Director ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar porque la prestación de los servicios del Centro sea eficiente y esté conforme a ley, al reglamento y dentro de los principios generales de la ética.
- b) Actuar como Secretario de la Comisión de Arbitraje.

- c) Actuar como Conciliador en la Audiencia de Conciliación, previa a la integración de un Tribunal Arbitral.
- d) Verificar que los aspirantes a integrar las listas de conciliadores, árbitros, secretarios de tribunal arbitral y peritos, cumplan con los requisitos exigidos para ello.
- e) Resolver las cuestiones de recusación de conciliadores.
- f) Mantener actualizadas las listas de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal arbitral, las hojas de vida que a cada uno corresponda.
- g) Desarrollar directamente las funciones del Centro, de acuerdo a las políticas y lineamientos generales que la Comisión de Arbitraje señale con el fin de lograr los objetivos propuestos.
- h) Someter oportunamente a consideración de la Comisión de Arbitraje, el nombre de las personas que soliciten ser inscritas en las listas de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal arbitral.
- i) Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal arbitral del Centro.
- j) Consultar con la Comisión de Arbitraje sobre cambios en el manejo del Centro, cuando lo considere conveniente o necesario.
- k) Manejar las relaciones públicas del Centro directamente o a través de un funcionario designado para tal efecto.
- l) En general, ejecutar todas las acciones tendientes al mejoramiento de las funciones del Centro y de su imagen.

ARTICULO 9

SUB DIRECTOR DEL CENTRO: La CCIT podrá nombrar un subdirector quien hará las veces de director en las faltas temporales, accidentales o definitivas de aquel y estará encargado de las actividades que le asigne o delegue el Director. Este nombramiento podrá ser temporal o definitivo.

**CAPITULO
DE LA CONCILIACION**

TERCERO

ARTICULO 10

FUNCIÓN GENERAL: El Centro realizará de conformidad con el presente reglamento, el trámite conciliatorio para promover la solución de conflictos extrajudiciales en las controversias cuya solución se le defiera y la ley permita que sean resueltas por este mecanismo.

ARTICULO 11

LISTA DE CONCILIADORES: La lista oficial de conciliadores del Centro, se elaborará y mantendrá actualizada, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Para pertenecer a la nómina de conciliadores, deberá presentarse ante el Director la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ejercer las funciones de conciliador.
- b) El Director verificará que se reúnen los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración de la Comisión de Arbitraje para que decida sobre la solicitud de inscripción.

ARTICULO 12

PERFIL DEL CONCILIADOR: Para poder actuar como conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, se deben llenar entre otros, los siguientes requisitos y reunir las siguientes características:

- a) Tener un claro sentido de la justicia.
- b) Creer en la conciliación como medio para resolver los conflictos en forma pacífica.
- c) Poseer una conciencia y sensibilidad amplia, acorde con la función humanística que realiza.

- d) Tener la capacidad de revisar y actualizar permanentemente su paradigma personal, para adecuar las actitudes, posiciones y creencias a favor de la conciliación.
- e) Ser un agente de cambio cultural, que coadyuve en el tránsito de la cultura del litigio, a la cultura de la convivencia pacífica.
- f) Tener la capacidad de dar sentido real y práctico a los valores cívicos que caracterizan la democracia y el pluralismo: la solidaridad, el diálogo, el respeto, las libertades individuales y el bien común.
- g) Conocer previamente los principios éticos que rigen para el Centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
- h) Estar capacitado, de conformidad con las exigencias del centro, en el manejo de las técnicas de la Conciliación.
- i) Estar capacitado, de conformidad con las exigencias del centro, en el manejo de las técnicas de negociación.
- j) Llenar los demás requisitos que la ley y el reglamento le exijan o las que la Comisión de Arbitraje considere.

ARTICULO 13

NOMBRAMIENTO DEL CONCILIADOR: La designación del conciliador que ha de atender la audiencia de conciliación en cada caso, la hará el Director de manera rotativa, entre los expertos que integren la lista respectiva, excluidos aquellos que habiendo sido designados, no hayan ejercido sus funciones sin causa justificada. Asimismo se podrán nombrar dos o más conciliadores para atender la audiencia de conciliación dependiendo de la complejidad del caso.

ARTICULO 14

IMPEDIMENTO Y RECUSACION DEL CONCILIADOR: Los conciliadores tendrán los mismo impedimentos y serán recusables por las mismas causales establecidas por los árbitros.

La recusación será planteada ante el Director en un plazo de dos (2) días después de haber recibida la notificación de nombramiento o por causas que sobrevengan a su nombramiento, el director le dará traslado al conciliador para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días si acepta o no la recusación, con los argumentos y pruebas del caso, una vez recibido el pronunciamiento del conciliador el director tendrá tres (3) días para decidir sobre la recusación. Contra la decisión del director no cabra recurso alguno.

ARTICULO 15

EXCLUSION DE LA LISTA DE CONCILIADORES: La Comisión de Arbitraje a discreción suya o a petición motivada del Director, suprimirá de la lista el nombre de un conciliador en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas contra la ética.
- b) Cuando no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo que acredite fuerza mayor.
- c) Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que atenten contra la imagen del centro. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.

ARTICULO 16

SOLICITUD DE CONCILIACION: La solicitud para obtener los servicios de conciliación del Centro, se dirigirá por escrito al Director, bien sea por una o varias partes, directamente o por medio de apoderado expresamente facultado, para asistir a la conciliación y para transigir.

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados cuando sea el caso.
- b) Una descripción breve del conflicto.
- c) La estimación racional de la cuantía o la manifestación de carecer de un valor determinado.
- d) Los documentos que se consideren pertinentes.

- e) El recibo que acredite el pago de los gastos administrativos a favor de la CCIT y de los honorarios del conciliador.

ARTICULO 17

TRAMITE: Recibida la solicitud, el Director designará el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, en la forma prevista en este reglamento. Citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección registrada en la solicitud, señalando el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo la audiencia.

El Director consultará y atenderá las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las partes, para que al fijar la fecha de la audiencia esta convenga por igual a los intereses de las mismas.

ARTICULO 18

COMPARECENCIA PERSONAL: A la audiencia de conciliación deberán acudir las partes personalmente y tratándose de personas jurídicas por medio de sus representantes legales. En el supuesto, que las partes acudieran con sus apoderados, estos podrán estar presentes en la audiencia y prestar consejo a sus clientes, pero no intervendrán de manera directa en la audiencia. En caso, que las partes no puedan asistir directamente, deberán estar representadas por apoderados, debidamente facultados de manera expresa.

ARTICULO 19

AUDIENCIA DE CONCILIACION: El Conciliador llevará a cabo la reunión de conformidad con los parámetros previstos y tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Actuará con equidad e imparcialidad, cerciorándose que las partes entienden con claridad, que su único interés es coadyuvar con ellas en forma imparcial, para que lleguen a la autocomposición de su conflicto.
- b) Puntualizará, acerca de los pasos o reglas, que las partes respetarán durante el transcurso de la audiencia.
- c) Una vez definido el conflicto, estimulará a las partes para que presenten fórmulas de avenimiento, tomando atenta nota de los acercamientos que se produzcan, considerando el real interés de las partes.

- d) Tendrá especial interés y cuidado en evaluar que los acuerdos que se produzcan sean viables.

ARTICULO 20

ACTAS: Las actas deberán ser claras y precisas, conteniendo puntualmente los derechos y obligaciones que adquieren las partes, si hay acuerdo, o la constancia de que no lo hubo, preservando siempre la confidencialidad que caracteriza el trámite. El conciliador para redactar el acta deberá atender las siguientes reglas:

- a) En caso, que se llegue a un acuerdo conciliatorio total o parcial, el conciliador, elaborará inmediatamente el acta que será suscrita por las partes, expresando claramente que tienen capacidad para transigir. El cuerpo total del acta será firmada por las partes y el conciliador.
- b) Si no comparece alguna de las partes o compareciendo, manifiestan no tener ánimo conciliatorio y no hay acuerdo, se dará por concluida la actuación y se dejará constancia de lo sucedido en acta suscrita por los intervinientes, que servirá de constancia de imposibilidad de conciliación.
- c) Cuando una o ambas partes, por ausencia o por desacuerdo, no pudieren lograr la autocomposición del conflicto, podrán solicitar al conciliador verbalmente, en forma conjunta o separada, que se cite para nueva audiencia. El conciliador informará al Director, quien procederá de conformidad.

CAPITULO

CUARTO

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 21

FUNCION GENERAL: El Centro adelantará y administrará de conformidad con la ley y con el presente reglamento, todos los trámites de integración de Tribunal Arbitral y administración de procesos arbitrales, que le sean confiados.

ARTICULO 22

TRAMITE DEL PROCESO ARBITRAL: En el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, el proceso arbitral se adelantará de conformidad con lo previsto en la Ley de Conciliación y Arbitraje y por el reglamento del centro.

ARTICULO 23

AMBITO DE APLICACIÓN: Cuando las partes hayan acordado por escrito que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje, según con el reglamento de arbitraje del Centro, tales disputas se resolverán de conformidad del presente reglamento, sin perjuicio de las modificaciones, que las partes pudieran acordar por escrito. Todo lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por la Comisión de Arbitraje en su caso o por el tribunal arbitral, una vez integrado este.

ARTICULO 24

FORMA DE DIRIMIR ASUNTOS: El tribunal arbitral decidirá la cuestión sometida a su consideración con sujeción a derecho, en equidad o conforme a normas y principios técnico, de conformidad con lo estipulado en el convenio arbitral. En caso que las partes no hayan pactado al respecto, el tribunal deberá resolver conforme a derecho.

ARTICULO 25

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Se adoptan los siguientes criterios referentes a las notificaciones y comunicaciones escritas:

- a) Se considerará válida, toda notificación y cualquier otra comunicación escrita, que sea entregada personalmente al destinatario o a quien tenga su representación, en su domicilio, en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia habitual.
- b) Cuando no se logre ubicar alguno de los lugares señalados en el literal anterior, se considerará recibida toda notificación o comunicación escrita, que haya sido remitida por carta certificada o cualquier otro medio, que deje constancia del hecho, al último establecimiento, domicilio, o residencia habitual conocidos.
- d) Las notificaciones serán igualmente válidas, cuando se hicieren por correo certificado, telex, facsímil, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, del cual queda una constancia de haber sido recibido por su destinatario.

- e) Tendrá potestad para notificar todas las resoluciones, comunicaciones, o propuestas que se realicen la dirección del centro, la persona por esta designada o la persona designada por el tribunal arbitral.

En los casos de los literales a) y b), se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega.

ARTICULO 26

COPIA DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS: De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información, que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se entregará copia a la otra, sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes, los peritajes o los documentos probatorios, en los que el tribunal arbitral, pueda basarse para proferir su decisión.

ARTICULO 27

DURACION DEL PROCESO: Salvo pacto en contrario por las partes, el plazo para la duración del proceso arbitral no podrá ser superior a cinco (5) meses, contados a partir del momento de la instalación del tribunal arbitral, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo y en forma previo a su vencimiento, decidan prorrogarlo.

ARTICULO

28

PLAZOS:

- a) Para los fines del computo de los plazos establecidos en el presente reglamento, estos comenzarán a correr a partir del día siguiente a que se reciba una notificación o comunicación, si el último día de este plazo es feriado o día no laborable, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.
- b) Se entiende que los plazos estipulados en el presente reglamento están expresados en días hábiles, salvo expresamente se indique lo contrario. Se consideran hábiles aquellos días que el Centro se encuentra abierto al público.
- c) El tribunal arbitral tendrá la libertad para establecer los plazos, salvo los consignados expresamente en este reglamento. No obstante el tribunal podrá prorrogar los plazos, si se estima que se justifica la prorroga.

Los incisos a y b se aplican para la conciliación.

ARTICULO 29

LUGAR DEL ARBITRAJE: La sede del tribunal arbitral es el domicilio del Centro. Sin perjuicio de lo anterior y salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado.

ARTICULO

30

IDIOMA:

- a) El idioma del arbitraje será el español.
- b) En las audiencias, cualquiera de las partes podrá solicitarle al tribunal arbitral la designación de un traductor. El costo de la traducción correrá por cuenta de la parte interesada.
- c) El tribunal arbitral ordenará que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en un idioma distinto del español, vayan acompañados de una traducción. La traducción no requerirá de formalidad alguna salvo, que debe ser realizada por una persona facultada para ello.
- d) En caso de arbitraje internacional, las partes podrán acordar libre mente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A la falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinara el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones arbitrales.

ARTICULO 31

ORALIDAD DEL PROCESO: El tribunal arbitral deberá guiarse por el principio de oralidad del proceso arbitral y procurará, dentro de la medida de lo posible, que las actuaciones se realicen en concordancia de este principio. Todas las actuaciones deberán constar en actas.

ARTICULO 32

PERFIL PARA EJERCER COMO ARBITRO: Quienes aspiren a pertenecer a la nómina de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, deberán llenar los requisitos siguientes, sin perjuicio de los demás que considere la Comisión de Arbitraje.

- a) Conocer previamente los principios éticos que rigen para el Centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
- b) Ser profesional del Derecho y encontrarse legalmente incorporado al Colegio de Abogados de Honduras, para integrar aquellos tribunales arbitrales que deban fallar conforme a Derecho y sea un arbitraje nacional.
- c) Ser profesional experto en la técnica correspondiente, para integrar aquellos tribunales arbitrales que deban fallar conforme a los conocimientos técnicos relativos a la materia sometida a arbitraje.
- d) Haber asistido y aprobado el curso de capacitación que sobre la materia exija el Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIT.

ARTICULO 33

LISTA DE ARBITROS: La lista oficial de árbitros del Centro, se elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Para pertenecer a la nómina de árbitros, deberá presentarse ante el Director, la correspondiente solicitud, acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten que el solicitante cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer la función de árbitro.
- b) El Director verificará que se reúnen los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración de la Comisión de Arbitraje, para que esta decida sobre la solicitud de inscripción.

ARTICULO 34

EXCLUSION DE LA LISTA DE ARBITROS: La Comisión de Arbitraje a discreción suya o a petición motivada del Director, suprimirá o excluirá de la lista oficial el nombre del árbitro, en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con los deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas éticas.

- b) Cuando no aplique las tarifas vigentes sobre honorarios para árbitros y gastos administrativos.
- c) Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que deterioren su imagen o la del Centro. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.
- d) Cuando en forma reiterada no participe en las actividades académicas o de promoción que coordine o dirija la CCIT a través de su Centro de Conciliación y Arbitraje.
- e) Cuando sin causa que lo justifique, no ejerza la función arbitral para la cual ha sido designado.

ARTICULO 35

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS ARBITROS: Para el desempeño de sus funciones, los árbitros que conforman la lista oficial de árbitros del CCA de la CCIT estarán obligados a:

- a) Conocer previamente y practicar los principios éticos que rigen para el Centro, las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
- b) Proceder con la debida diligencia y garantizar a las partes la confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad que el proceso arbitral exige.

ARTICULO 36

SECRETARIOS DE TRIBUNAL ARBITRAL: El tribunal arbitral que funcione en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, deberá nombrar un Secretario de la lista oficial del Centro, el cual prestará apoyo jurídico y técnico al tribunal y tendrá las funciones de la orientación técnica del proceso y el manejo del expediente.

ARTICULO 37

PERFIL PARA EJERCER COMO SECRETARIO DE TRIBUNAL ARBITRAL: Sin perjuicio de los requisitos formales que se exigen en el presente reglamento, para la inscripción en la lista de secretarios, y ejercer estas funciones en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIT, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Conocer previamente los principios éticos que rigen el Centro, tener las actitudes que faciliten su práctica y acatar los reglamentos.
- b) Preferiblemente ser profesional del Derecho, encontrarse legalmente incorporado al Colegio de Abogados de Honduras y conocer la técnica del manejo del proceso arbitral.
- c) Haber asistido y aprobado el curso de capacitación que sobre la materia exija el Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCIT.

ARTICULO 38

LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL ARBITRAL: Esta lista se elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Para pertenecer a la nómina de Secretarios de Tribunal Arbitral, deberá presentarse ante el Director, la correspondiente solicitud acompañada de la hoja de vida y de los documentos que acrediten que el solicitante cumple con los requisitos para ejercer las funciones correspondientes.
- b) El Director verificará que se reúnan los requisitos exigidos y cuando resulte procedente, presentará el nombre del solicitante a consideración de la Comisión de Arbitraje, para que esta decida sobre la solicitud de inscripción.

ARTICULO 39

EXCLUSION DE LA LISTA DE SECRETARIOS: La Comisión de Arbitraje a discreción suya o a petición motivada del Director, suprimirá o excluirá de la lista oficial el nombre de un Secretario en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla con deberes legales o reglamentarios o incurra en faltas éticas.
- b) Cuando no aplique las tarifas vigentes sobre honorarios para secretarios.
- c) Cuando sea sancionado penal o disciplinariamente o incurra en faltas éticas que deterioren su imagen o la del centro. Se exceptúan las sanciones penales relativas a delitos culposos.

- d) Cuando en forma reiterada no participe en las actividades académicas o de promoción que coordine la CCIT a través del Centro de Conciliación y Arbitraje.
- e) Cuando sin causa que lo justifique, no concurra a dos audiencias dentro del proceso en el cual ha sido nombrado para ejercer sus funciones. Esta exclusión la hará la Comisión, sin perjuicio de que los árbitros lo retiren de su cargo cuando se dé esta causal.

ARTICULO 40

PRESENTACION DE DOCUMENTOS: Todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento arbitral, deben ser presentadas en las oficinas del Centro y dentro de los plazos establecidos. La presentación la podrán hacer las partes en forma personal, a través de apoderado, mensajero, correo certificado, servicio de courier, o cualquier otro medio del que disponga y garantice la certeza del envío y recibo.

ARTICULO 41

SOLICITUD DE INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Surgido el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del convenio arbitral se dirigirá por escrito al Director, para solicitar que se integre el Tribunal Arbitral de acuerdo a lo previsto por ellas. El Director deberá adelantar el trámite legal y reglamentario correspondiente.

Con la solicitud deberán allegarse tantas copias cuantos árbitros deban integrar el Tribunal Arbitral y partes. Se acompañará también copia del documento que contenga el convenio arbitral y el recibo de pago por derechos iniciales de trámite a favor de la CCIT, por una suma equivalente al 50% de la tarifa de gastos administrativos contemplada en la tarifa respectiva, que se deducirá de la suma total de gastos administrativos cuando a ello haya lugar.

ARTICULO 42

SOLICITUD DE ARBITRAJE: La solicitud para obtener los servicios de arbitraje del centro, se dirigirá por escrito al Director, bien sea por una o varias partes, o por medio de apoderado expresamente facultado para asistir al arbitraje.

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre completo, la razón o denominación social de las partes su dirección, generales de ley de las partes y de sus representantes o apoderados.
- b) Prueba de la existencia y representación legal del solicitante, cuando sea persona jurídica.
- c) Las pretensiones que se reclaman, puntos en litigio, los hechos en que se fundamentan y las pruebas que se pretenden hacer valer, en caso de arbitraje de derecho, los fundamentos legales.
- d) La estimación racional de la cuantía o la manifestación de carecer de un valor determinado.
- e) La dirección para notificaciones, con su numero de teléfono, fax y correo electrónico.
- f) Copia del documento que contenga el convenio arbitral
- g) Los anexos que resulten pertinentes.
- h) El recibo que acredite el pago correspondiente de los gastos administrativos a favor de la CCIT.

ARTICULO 43

CAUSALES PARA NO ADMITIR UNA SOLICITUD DE ARBITRAJE: El Director verificará que la solicitud de arbitraje reúna todos los requisitos que se mencionan en el artículo que antecede, caso contrario procederá a declarar la inadmisibilidad de la misma, notificándolo a la parte solicitante para que ésta proceda a subsanar lo que corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación.

ARTICULO 44

CONTESTACION DE LA DEMANDA: Si el director admite la solicitud notificará y correrá traslado correspondiente al convocado o demandado, por el termino de cinco (5) días hábiles para que conteste la demanda. Si es imposible la notificación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 del presente reglamento, el director dejará constancia de ello, para que el tribunal arbitral designe un curador ad- litem.

Si el convocado demandado con la contestación de la demanda propone excepciones o reconviene, se correrá traslado por el término de tres (3) día hábiles al convocante o demandante para que se pronuncie con relación a las excepciones y la demanda de reconvencción según sea el caso.

Si el convocado o demandado no contesta la demanda dentro del término para hacerlo, el director dejará constancia de ello para el conocimiento del tribunal arbitral.

ARTICULO 45

SUMISION TACITA: Si con la solicitud de integración de tribunal no se acompaña prueba de que el convenio arbitral esta plasmado por escrito, notificará o pondrá en conocimiento de la otra parte, de conformidad con las previsiones legales, la solicitud interpuesta y si esta se apersona del trámite, contestando la demanda dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se entenderá que presta su asentimiento para acudir a la jurisdicción arbitral y que hay convenio arbitral tácito y se somete a las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 46

AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL PROCESO ARBITRAL: El Director, una vez admitida la solicitud de integración del Tribunal Arbitral y la contestación o en su caso la reconvencción y la contestación de esta, citará a las partes para celebrar Audiencia de Conciliación.

Si se llega a un acuerdo total y se concilian todas las pretensiones de las partes, el Director dará por concluido el trámite arbitral. Si el arreglo fuere parcial, el trámite continuará respecto de las pretensiones no conciliadas, si la conciliación no prospera el director procederá a integrar el tribunal arbitral de conformidad con lo previsto por las partes o lo estipulado en este reglamento.

ARTICULO 47

NOMBRAMIENTO DE ARBITROS: En el caso de que las partes no hayan designado en el convenio arbitral los árbitros u hayan omitido la forma de designación, esta será realizada por la comisión de arbitraje de manera rotativa y tomando en cuenta su especialidad entre los inscritos en el libro oficial de árbitros.

Si la designación de árbitros o la forma de designación no corresponde a la CCIT, el Director tendrá en cuenta la voluntad de las partes y las previsiones legales vigentes. Si quienes deben nombrar los árbitros no lo hacen en la forma y plazo establecido, el director remitirá el asunto a la comisión de arbitraje para que esta haga la designación correspondiente.

El nombramiento será comunicado a los árbitros de manera personal y éstos tendrán cinco (5) días para manifestar si lo aceptan o no. La falta de manifestación durante el término referido se tendrá como negativa y permitirá proceder al reemplazo respectivo.

Si las partes no hayan pactado referente a la sustitución de árbitros el nombramiento lo hará la comisión de arbitraje.

Las partes determinarán el número de árbitros que, en todo caso, será impar. A falta de acuerdo de las partes los árbitros serán tres (3), si es de mayor cuantía y uno (1), si es de menor cuantía.

ARTICULO 48

RECUSACION: Los árbitros podrán abstenerse de actuar como tales o ser recusados por las mismas causales establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para los titulares del órgano jurisdiccional y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. De igual manera podrán ser recusados por no reunir las condiciones que conforme a la ley o a este reglamento se haya establecido para el caso.

- a) La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Centro, al tribunal, y a la otra parte; explicando las razones de la recusación. La recusación se presentará en un plazo de tres (3) días después de haber recibido la notificación del nombramiento de este árbitro, o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- b) Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte y/o el árbitro recusado, tendrán derecho a practicar los descargos correspondientes. Este derecho se ejercita en el plazo de tres (3) días después de haber recibido la comunicación a que se hace referencia en el inciso anterior, con copia para el Centro, para el tribunal arbitral y para la parte que formuló la recusación.
- c) El tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá suspender o continuar los procedimientos arbitrales mientras la recusación esté pendiente la resolución por parte de la Comisión de Arbitraje.
- d) La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado podrá renunciar voluntariamente. Si se diera cualquiera de los dos supuestos referidos en este inciso, el árbitro será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

- e) Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará la Comisión de Arbitraje. Contra la decisión de la comisión de arbitraje mediante el cual se resuelve la recusación no cabra recurso alguno.
- f) Las partes no podrán exigir que se explique, las razones de la decisión a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 49

INSTALACION DE TRIBUNAL: Una vez aceptados los cargos de parte de todos lo miembros del tribunal arbitral, el director convocará a los árbitros para proceder a la instalación del tribunal, donde se entregará a los árbitros, el expediente que contenga las actuaciones para que adelante el proceso arbitral conforme haya lugar. En esta misma audiencia, en el caso de que el tribunal arbitral estuviere conformado por más de un árbitro, se elegirá entre ellos un presidente y nombrarán el secretario del tribunal arbitral.

ARTICULO 50

PROVISION DE FONDO: En la audiencia de instalación, el tribunal podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de honorarios de árbitro, de secretarios, gastos de administración y otros gastos necesarios para el funcionamiento del tribunal.

En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes. Si una de las partes lo solicita, el tribunal fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales.

Si transcurrido cinco (5) días desde la comunicación del requerimiento del tribunal, los depósitos no se han abonado en su totalidad, el tribunal informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal podrá ordenar la suspensión o conclusión del procedimiento de arbitraje, o podrá prescindir de la prueba o diligencia requerida.

En caso de que una de las partes no cumpla con el requerimiento del tribunal de depositar, la parte que si cumplió con el requerimiento podrá depositar el monto correspondiente a la otra parte, a efectos de evitar que el tribunal prescinda de una prueba, diligencia o que suspenda o de por concluido el proceso, para la cual el tribunal arbitral tomar en cuenta estas circunstancias para las costas del proceso. En caso de rebeldía del demandado, la parte que solicita el proceso arbitral podrá cancelar la totalidad de las costas del proceso.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral ordenará a la Dirección del Centro entregar a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y el centro reembolsará todo saldo no utilizado.

ARTICULO 51

AUDIENCIA DE COMPETENCIA: Una vez instalado, el tribunal arbitral convocará a las partes a una audiencia de competencia estableciendo el efecto, fecha, hora y lugar. En esta audiencia el tribunal deberá resolver, entre otros los siguientes puntos:

- a) Competencia: El tribunal arbitral están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros, no obstante, podrán considerar estos temas de manera oficiosa.

El tribunal arbitral deberá resolver estos temas como cuestión previa, sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante con las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo.

- b) Resolución de excepciones previas.
- c) Enmienda de nulidades o cualquier otra incidencia que afecte los elementos procesales o materiales evidentes.
- d) Resolución sobre los hechos admitidos.
- e) Establecimiento de los hechos en controversia sobre lo cuales deberá resolver, los parámetros que guiarán el proceso arbitral, el calendario de las audiencias para la proposición y evacuación de la prueba, la forma en la cual se evacuará la prueba, y cualquier otro aspecto que considere relevante para la adecuada tramitación del proceso. El tribunal levantará un acta en la cual queden constando todos estos hechos.
- f) El tribunal arbitral podrá pedir a las partes aclaración, corrección o complementación a la demanda, la contestación a esta, la reconvencción a la demanda o la contestación de esta, quienes deberán contestarla en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la finalización de esta audiencia. Las partes tendrán el término de tres (3) días para

contestar cualquiera de las correcciones o complementaciones.

ARTICULO 52

ADMISIBILIDAD Y VALOR DE LAS PRUEBAS. El tribunal arbitral tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, así como los plazos para la proposición y evacuación de pruebas.

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba en que se basa para fundar sus acciones o defensas.

En cualquier etapa del proceso, los árbitros podrán solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, pueden también ordenar de oficio la evacuación de los medios probatorios que estimen necesarios.

Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso, ni que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas no evacuadas, si se consideran adecuadamente informados, mediante providencia que no tendrá recurso alguno.

La práctica de las pruebas, salvo en el caso de la prueba documental, se llevará a cabo en audiencia para cuyo efecto se informará a las partes con antelación suficiente de la fecha, hora y lugar en que la respectiva audiencia o diligencia se llevará a cabo.

Las pruebas serán practicadas por el tribunal en pleno; para las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del domicilio este podrá o bien llevarlas a cabo directamente o delegar en alguna autoridad judicial del lugar para que las practique. Para la práctica de pruebas en el extranjero, deberá acudir el tribunal en la misma forma y términos en que lo hacen los jueces ordinarios conforme al código de procedimientos civiles.

ARTICULO 53

PERITOS: Las partes podrán solicitar el nombramiento peritos para que informen al tribunal sobre materias concretas que este último determinará. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por la parte que solicite su nombramiento. Asimismo, el tribunal podrá nombrar de oficio los peritos que considere necesario, en este caso los honorarios del peritos serán cubierto

por el fondo del gasto del proceso.

ARTICULO 54

CONCLUSIONES: Una vez evacuada la prueba, el tribunal arbitral convocará a las partes, para oír las conclusiones de las partes, estableciendo el efecto, fecha, hora y lugar, quienes deberán entregar en ese momento por escrito un resumen de sus alegaciones.

ARTICULO 55

VOTACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Los laudos o decisiones de los tribunales colegiados se dictarán por simple mayoría de votos, cuando por cualquier razón no se contare con mayoría, el presidente del tribunal contará con doble voto.

ARTICULO 56

CONTENIDO DEL LAUDO. El laudo se pronunciará por escrito, deberá ser motivado y contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombres de las partes, de sus apoderados en su caso y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) La valoración de las pruebas practicadas.
- e) La resolución, que deberá ser clara, precisa y congruente con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Quando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

- f) La determinación de las costas del proceso si las hubiere; y

g) Firma de los miembros del tribunal y del secretario.

ARTICULO 57

FUERZA Y VALIDEZ DEL LAUDO: El laudo, tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial; se notificará a las partes en la audiencia que el tribunal arbitral citará a tal efecto o dentro de los tres días de dictado, entregándose copia auténtica del mismo.

ARTICULO 58

ACLARACION Y CORRECCION DEL LAUDO: El laudo estará sujeto a corrección, aclaración o complementación y será firme una vez concluidas las diligencias, cuando fuere el caso.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo a las partes, éstas podrán pedir aclaración, complementación o corrección del mismo por error de cálculo, de copia o tipográfico o los árbitros oficiosamente llevarla a cabo. El tribunal deberá aclarar, complementar o corregir el laudo, si fuere del caso, dentro de un plazo no mayor a siete días contados a partir de la solicitud respectiva. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTICULO 59

RECURSOS: Contra el laudo arbitral solo podrá interponerse el recurso de nulidad y contra las decisiones de los árbitros diferentes del laudo no procede sino el recurso de reposición, salvo que la Ley de Conciliación y Arbitraje haya dispuesto que carece de recurso alguno, ambos recursos se regulan con lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 60

SIMULTANIEDAD EN LAS LISTAS OFICIALES DEL CENTRO: Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores y secretarios de tribunal arbitral, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás.

Escogida una persona como árbitro, conciliador o secretario, no queda inhabilitado para ser

seleccionado en las otras listas de las que forme parte.
25

ARTICULO 61

PRINCIPIOS ETICOS: Los principios éticos que rigen el Centro serán aprobados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, al igual que sus reformas.

ARTICULO 62

TARIFAS: La Junta Directiva tendrá la facultad de establecer, regular y modificar las tarifas en concepto de gastos administrativos para los procesos que se desarrollen en la institución; honorarios para los conciliadores, árbitros, secretarios de los tribunales, peritos y demás personas que se involucren en los procesos; así como las tarifas para cualquier otro servicio que preste el Centro.

ARTICULO 63

REFORMAS DEL REGLAMENTO: El presente reglamento será reformado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, cuando a ello hubiere lugar.

Aprobado en la Asamblea General Ordinaria de la CCIT, celebrada el 22 de febrero del 2001.

